

La Plata, 14 de junio de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 9307/15, y

CONSIDERANDO

Que se ha iniciado una queja a solicitud del Sr. C, C DNI, con domicilio en la calle Pellegrini N° *** de la localidad de Adrogue, partido de Almirante Brown, en la que solicita la intervención de esta Defensoría, ante la falta de respuesta de las autoridades municipales con motivo de la extracción de un árbol que se encuentra en la vereda de su domicilio de sus padres.

Que el Sr. manifiesta venir realizando continuos reclamos ante las autoridades locales, solicitando la extracción y el corte de raíces del ejemplar, atento que esto le ha producido daños no solo en su vereda sino también en un poste de luz.

Que además expresa el reclamante que le preocupa que las raíces dañen las cañerías de gas y otros servicios.

Que atento a ello, se procedió a remitir una solicitud de informe al Intendente Municipal del partido de Almirante Brown, la cual ingresó con fecha 30 de Octubre de 2015, bajo el N° 21025-2015.

Que ante la falta de respuesta, se remitieron dos nuevas solicitudes de informes reiteratorios, con fecha 07 de Enero del 2013, bajo el N° 22917/2016, y 5 de Abril de 2016, 25839/2016, sin respuesta a la fecha.

Que la Ley 12.276 de Arbolado Público contempla que se justificará la solicitud de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público en los siguientes casos (artículo 5): "... c) Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes; i) Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público..."

Que es la Comuna quien debe actuar realizando políticas eficaces en cumplimiento de las normas que rigen la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 y concordantes Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias);

Que el servicio público municipal: *"es la actividad que el municipio desarrolla directa o indirectamente, mediante una organización empresarial de recursos materiales y personales, destinados a satisfacer necesidades de interés general, y de índole local, en forma continuada, regular, uniforme y generalizada"* (Filloy, Daniel J. "Estudios de Derecho Municipal" Ed. Facultad de Derecho de la U.N.L.Z. Lomas de Zamora. 2005. Pág. 99);

Que el mantenimiento de plazas y paseos públicos, como así también de todo aquello que este adherido o plantado en los lugares pertenecientes al dominio público, constituye una típica atribución propia o institucional del municipio, de conformidad con la clasificación de las competencias efectuada por el profesor español, Rafael Entrena Cuesta, en su ponencia presentada ante el IV Congreso Hispano-Luso-Americano-Filipino de Municipios, celebrado en Barcelona en 1967.

Que en nuestro derecho positivo, ello surge claramente de los artículos 25 y 27, inciso 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias).

Qué asimismo, resultan de aplicación supletoria al “*sub examine*”, lo dispuesto por los artículos 2628 y 2629 de Código Civil vigente al momento de la promoción de la denuncia, como así también el artículo 1982 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente al momento del dictado del presente acto administrativo, reza: “...*El dueño de un inmueble no puede tener árboles, arbustos u otras plantas que causan molestias que exceden de la normal tolerancia. En tal caso, el dueño afectado puede exigir que sean retirados, a menos que el corte de ramas sea suficiente para evitar las molestias. Si las raíces penetran en su inmueble, el propietario puede cortarlas por sí mismo.*”

Que de la investigación realizada se vislumbra la necesidad de impulsar acciones tendientes a cumplir con la normativa vigente, no solo para la prestación propiamente dicha, sino para prevenir o minimizar riesgos.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Almirante Brown de la Provincia de Buenos Aires, que arbitre los medios necesarios para proceder al corte de las raíces y/o la copa del árbol ubicado frente a la propiedad de

sus padres, sito en calle Pellegrini N° **** de la localidad de Adroque, de acuerdo a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 102/16.-